

co kantiano, ya analizado en epígrafes anteriores. Kant se nos presenta de nuevo como un sujeto adelantado a su tiempo, al haber defendido un postura claramente anticolonialista plenamente coherente con su humanismo cosmopolita.

El último capítulo del libro, titulado “*La ‘garantía’ de la Paz Perpetua: ¿Necesidad histórica o esperanza? (con un Epílogo teológico)*”, no introduce en cuestiones que entroncan con la pregunta no tanto de ¿qué debo hacer? cuanto de ¿qué debo esperar? La filosofía de la historia cobra protagonismo en estas páginas, puesto que se trata de dilucidar ahora si el camino hacia la paz perpetua es posible que llegue a realizarse históricamente. Una vez más, Contreras apunta la evidencia de que Kant asume una postura ambivalente y ciertamente contradictoria respecto a la guerra: “al tiempo que la condena moralmente y encomienda al Derecho su progresiva superación, también le está reconociendo un valor civilizatorio”. Destacaría de este capítulo las páginas que el autor dedica a la tradición teórica del “pacifismo comercial” (Montesquieu, Adam Smith, Thomas Paine) con la que entronca Kant. Del mismo modo son muy bellos los pasajes en los que Contreras explica la difícil armonización kantiana entre libertad humana y providencia teleológico-natural (“destino”), en aras de garantizar la paz perpetua. El epílogo teológico constituye una invocación a la esperanza, a la fe. Gracias a que Dios no se muestra “constante y permanentemente ante nuestros ojos” podemos obedecer la ley moral, por esperanza, por deber. Y es que para Kant, verdaderamente, Dios ha deseado que existiera la autonomía moral del hombre.

Queda claro tras la lectura del libro de Contreras que el Kant de *Hacia la Paz Perpetua* es el filósofo que apuesta por el valor de la esperanza y la libertad. No olvidemos que la guerra entraña la negación de la libertad y el Derecho es el instrumento que sirve a la conquista de la paz, pero no de cualquier paz: sólo de aquélla compatible con la libertad que no aniquila la esperanza humana.

*Cristina Hermida*

Rafael DOMINGO OSLÉ, *¿Qué es el Derecho global?*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2008, 261 pp.

Desde una teorización que pretende ser al mismo tiempo constructiva e interpretativa, y cumpliendo el “deber de los hombres del Derecho” ante la globalización, el autor, catedrático de Derecho romano en la Universidad de Navarra, ofrece a la comunidad científica una fundamentación de lo que, en su opinión, han de constituir las bases de “esta nueva realidad naciente” que es el Derecho global; el *ius commune totius orbis*, que “habrá de imponerse con la fuerza y naturalidad de las evidencias”.

Y en efecto ese “Derecho global” inmediatamente definido, en la introducción del libro, como “un orden jurídico mundial que, partiendo de la noción de persona

como origen del Derecho, rige las relaciones de justicia en la medida en que afectan a la humanidad en su conjunto” es objeto de una doble fundamentación, “histórica y jurídica”, que articula respectivamente las dos partes en que se divide la obra.

Y así, bajo el rótulo “Del *ius gentium* al derecho internacional”, se aborda, en la primera parte, la continuidad histórico/conceptual de la idea de Derecho de gentes, en tanto, fuente del Derecho global. Una continuidad que, tal y como se muestra en el capítulo primero –“*Ius Gentium*, un concepto romano”–, tiene su punto de partida no en Roma, sino en la concepción griega de la justicia con su convicción de que la naturaleza trasciende la voluntad humana limitando sus decisiones. Como es bien sabido, Cicerón fue quien tuvo el mérito de aplicar ese pensamiento griego a las relaciones “internacionales” utilizando por vez primera la expresión *ius gentium*.

Una expresión que superaba el denominado *ius fetiale* y que luego sería asumida por los juristas romanos y también –tal y como se refleja en el capítulo segundo “*Ius commune*, un concepto medieval”– por los juristas (civilistas y canonistas) y teólogos medievales, aunque en un contexto radicalmente distinto, toda vez que la gran aportación medieval a la cultura jurídica fue la elaboración del llamado Derecho común (*ius commune*): un Derecho de validez general y aplicado en armonía con los Derechos locales (*iura propria*). En este capítulo se examinan los diferentes desarrollos de ese *ius commune* en tres ámbitos europeos: el del Derecho romano-canónico (*ius commune*), el del Derecho inglés (*common law*) y el ámbito del Derecho consuetudinario francés (*droit commun*), realizándose también un sucinto análisis del *ius canonicum* y de la *sharia* y la *siyar* islámicas, en cuanto instrumentos de reflexión para la formación de un Derecho global.

El concepto de *ius gentium* también fue asumido –tal y como se señala en el capítulo tercero, *El Derecho internacional, un concepto moderno*–, por los humanistas renacentistas y los ilustrados racionalistas que acabaron convirtiéndolo en un Derecho interestatal en sentido estricto. Análisis especial reciben Kant y Bentham quienes acuñaron respectivamente los conceptos de *Weltbürgerrecht* e *International Law*, capitales para la consolidación del Derecho internacional. También en este capítulo se examinan, sucintamente, algunos de los nuevos intentos de conceptualización del Derecho internacional, en concreto los de Jessup, Jenks, Rawls y D’Ors.

Concluida la fundamentación histórica, la segunda parte de la obra, *Hacia un Derecho global*, se ocupa de la fundamentación jurídica de ese nuevo “Derecho global” comenzando por un lúcido análisis tanto de la crisis de los conceptos de Estado y soberanía, cuanto, y sobre todo, de la crisis de la territorialidad sobre la que se sustentan tales conceptos. Ese análisis, realizado en el capítulo cuarto, *La crisis del Derecho internacional* concluye examinando, como corolario de lo anterior, la crisis “irreversible” de la ONU y es que, según el autor, a la vista de su organización jerárquica y disfuncional y de su incapacidad para mantener la paz en el mundo, no valdrían ya revisiones ni reformas, sino únicamente su disolución para ceder sus derechos a una nueva organización mundial, la correspondiente a la “comunidad humana global”.

La caracterización de esa comunidad, a no confundir con la “sociedad civil global”, es abordada en el capítulo quinto, *El Derecho global, un reto de nuestros días*, el más ambicioso del libro y en el que se entra de lleno en la fundamentación jurídica de ese nuevo Derecho global. Y así, tras volver sobre la ineficacia de la *Grundnorm* kelseniana correspondiente al Derecho internacional, se hace descansar el Derecho global en el concepto de persona –definida como viviente humano y en cuanto tal, digno, nomóforo y portador de derechos que han de ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos–. *Ex persona oritur ius*, he ahí la regla de oro del Derecho global, que tendría su correspondiente regla de plata en una norma de reconocimiento, que justifique cuanto haya de ser regulado por el Derecho global por ser de su competencia y que rezaría *quod omnes tangit ab omnibus approbetur*.

Esa “reserva de globalidad” se corresponde con la decisión tomada por el “Parlamento global”, la columna vertebral de la “Humanidad Unida”, nombre que el autor da a la nueva organización que habría de sustituir a la ya inservible ONU. Una Humanidad Unida que se organizaría políticamente no como un superestado mundial correspondiente a una nación, sino como una “antropoarquía”, correspondiente a un *populus populorum*, basada en la legitimidad más que en la legalidad y que apuesta por la fórmula del *rule of law* frente a la del *Estado de derecho*.

Mención aparte merecen las brillantes páginas que el autor dedica al papel del territorio en la fundamentación del Derecho global. En ellas, tras criticar la tesis schmittiana de la tierra como madre del Derecho (*die Mutter des Rechts*) y señalar como uno de los más grandes errores de la ciencia jurídica moderna el intento de construir la Teoría del Derecho a partir del territorio, defiende la tesis de que, para el Derecho global, no hay propiamente propiedad sobre la tierra ya que ésta no tiene dueño por cuanto no es disponible, sólo cabría el aprovechamiento, el *usus*, que comprende también el disfrute (*frui*) pero jamás la facultad de disposición (*habere*).

La estructura jurídica de ese nuevo Derecho global, bosquejada en el capítulo quinto, se completa en el capítulo siguiente y último del libro, *Principios jurídicos informadores del Derecho global*. Y así, tras aludir sucintamente a la discusión en sede iusfilosófica sobre la distinción entre reglas principios, concluyendo que cabe hablar de reglas principales y de principios reglados, señala los siete principios primarios configuradores del Derecho global. Siete principios precisamente porque es “el siete el número que indica la perfección”. De ellos, los tres primeros –justicia, racionalidad y coerción–, serían los principios comunes a los ordenamientos internacional y global, toda vez que, por el momento, han de compaginarse, mientras que los cuatro restantes –universalidad, solidaridad, subsidiariedad y horizontalidad–, serían los específicos del Derecho global.

Un Derecho global para cuya consolidación resulta imprescindible la configuración de una cultura jurídica universal. Y precisamente para ello, el autor, siguiendo expresamente los ejemplos de Justiniano y R. Pound, incorpora, al final de este capítulo, una serie de aforismos en latín que resumen todo lo defendido en el libro con el objetivo de la formación jurídica global de los futuros juristas que,

por cierto, en cuanto hombres del Derecho, tendrían el mismo deber de contribuir a la nueva construcción que es el Derecho global que ya tenemos los actuales juristas, según expone el autor en la combativa conclusión del libro, *A la tercera, la vencida*. Una conclusión a cuyo entusiasmo resulta tan difícil sustraerse como difícil es no rendirse ante la erudición y capacidad de síntesis de un texto que, por lo demás, ofrece expresamente ideas “en carne viva” para promover un diálogo intelectual abierto y de carácter académico.

Así las cosas, y en aras de ese diálogo pretendido por el autor cabría, entre otros, hacer dos apuntes. El primero, en cuanto al título de la obra. Título que parece dar por sentado que el Derecho global ya “es”, ya está acabado, cuando del texto se sigue que, si ese Derecho global “es”, es algo a construir, algo en construcción, con lo cual habría que hablar, más bien, de qué queremos que sea, qué debe ser o cómo ha de ser el Derecho global... Cualquiera de esos títulos, si bien carece de la contundencia interpretativa del elegido por el autor, incide más en el propósito constructivo que también le guía.

El segundo apunte atañe a la fundamentación de ese Derecho global. Y es que la fundamentación “histórico-jurídica” ofrecida por el autor presenta, en opinión de quien escribe, algunos inconvenientes. En cuanto histórica, el de sustentar implícitamente que lo que ha llegado a ser debe, por ello mismo, ser. Y en cuanto jurídica, presenta, ante todo, la circularidad de fundamentar jurídicamente el Derecho global. Por lo demás, esa fundamentación “jurídica” parece acabar por no serlo toda vez que, tras fundamentar en la persona, en el “viviente humano” el Derecho global, el autor, literalmente, atribuye a los científicos el “patrimonio de determinar la noción de viviente humano, ya que la vida humana, es un *factum*, un hecho constatable”. Así las cosas, el auténtico fundamento del Derecho global ofrecido por el autor, no sería *ex persona oritur ius*, sino *ex facto oritur ius*, o, si se quiere y en último término, *ex facto personae oritur ius*.

Por supuesto, lo que acaba de señalarse no disminuye sino, todo lo contrario, abunda en la capacidad de incitar el diálogo y también en el rigor y la erudición de un texto que no sólo ha merecido el premio “Rafael Martínez Emperador” en su edición de 2007, sino que, por el entusiasmo y convicción con que está escrito, arrastra a sus lectores a la tarea de construir, aquí y ahora, de un modo u otro, el Derecho común de la Humanidad.

*Aurelio de Prada*

Joel-Benoit D’ONORIO (dir.), *Loi naturelle et loi civile*, Pierre Téqui, París, 2006, 179 pp.

Se recogen en el presente volumen las actas correspondientes al XXI Coloquio Nacional de la Confederación de Juristas Católicos de Francia. Un coloquio cier-